



INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

Lima, 30 de Abril del 2025

INFORME N° 000005-2025-STCCO/OSIPTEL



Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

**Procedimiento sancionador iniciado de
oficio contra CABLE MUNDO S.A.C.
(Expediente N° 008-2024-CCP-ST/CD)**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firmat(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



CONTENIDO

I.	OBJETO	3
II.	ANTECEDENTES	3
III.	ANÁLISIS DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN	6
3.1.	Sobre la infracción imputada tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD	6
3.1.1.	Los actos de violación de normas	7
3.2.	Análisis del caso en concreto	9
3.2.1.	Sobre la vulneración a una norma de carácter imperativo	9
3.2.2.	La decisión previa y firme de la autoridad competente	11
3.2.3.	La existencia de una ventaja significativa ilícita	13
IV.	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	23
4.1.	Marco Legal	23
4.2.	Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción	24
4.3.	Determinación de la sanción aplicable	34
4.4.	Máximo legal y capacidad financiera	35
V.	CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN	35



I. OBJETO

1. De conformidad con el literal g) del artículo 39 y los artículos 89 y 98 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas (en adelante, el Reglamento de Solución de Controversias), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL y su modificatoria¹, dentro de los diez (10) días siguientes de vencido el plazo de la etapa de investigación o de culminada esta, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del Osiptel (en adelante, la ST-CCO) emite el Informe Final de Instrucción sobre la comisión de las infracciones imputadas, en el cual recomendará la imposición de sanciones y/o medidas adicionales a que hubiere lugar, o el archivo del procedimiento².
2. En ese marco normativo, el presente informe final de instrucción tiene como objeto lo siguiente: (i) evaluar si **Cable Mundo S.A.C.** (en adelante, Cable Mundo)³ ha incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, la LRCD), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, por la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas; y, (ii) de ser el caso, recomendar la imposición de la sanción y/o las medidas adicionales respectivas.

II. ANTECEDENTES

¹ Modificatoria aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTEL

² **Reglamento de Solución de Controversias**

“Artículo 39.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados.

Son funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados:

(...)

g) Actuar como Autoridad Instructora de los procedimientos sancionadores regulados en el presente Reglamento, decidiendo su inicio y recomendando la imposición de sanciones y/o Medidas Correctivas, o el archivo de los procedimientos iniciados, de ser el caso. (...).”

“Artículo 89.- Informe final de instrucción

Dentro de los diez (10) días siguientes de vencido el plazo de la etapa de investigación o de culminada esta, la ST-CCO emite el IFI sobre la comisión de las infracciones imputadas, recomendando la imposición de sanciones y/o medidas adicionales a que hubiere lugar, o el archivo del procedimiento. La ST-CCO puede ampliar este plazo hasta por diez (10) días”.

“Artículo 98.- Aplicación de reglas procedimentales del Procedimiento Sancionador por Denuncia

Al procedimiento sancionador por iniciativa de la ST-CCO le son aplicables las normas del presente Reglamento que regulan el Procedimiento Sancionador por Denuncia, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Subcapítulo”.

³ Cable Mundo, es una empresa que cuenta con concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú. Cabe señalar que, de acuerdo con lo expuesto en la Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOP, dicha empresa prestó el servicio público de radiodifusión por cable en el distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima.

En efecto, mediante Resolución Ministerial N° 0789-2008-MTC/03 de fecha 26 de octubre de 2008, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgó a CABLE MUNDO la concesión para la explotación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico. Confróntese con el documento denominado “Concesiones de Servicios Públicos de Telecomunicaciones” (actualizado al 7 de agosto de 2024) publicado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Dirección URL: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1348611/322450-0001-concesiones-de-servicios-publicos.pdf?v=1723129094>



3. Mediante el Oficio N° 000107-2022-CDA/INDECOPI, recibido el 7 de julio de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi (en adelante, la ST de la CDA) remitió al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, Osiptel) una (1) copia de la Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOPI, del 5 de febrero de 2020, emitida por la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi (en adelante, la CDA) y de la Resolución S/N del 19 de noviembre de 2020, emitido por la ST de la CDA, en el marco del Expediente N°002329-2019/DDA.
4. Al respecto, a través de la Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOPI, la CDA declaró – entre otros aspectos– la responsabilidad administrativa de Cable Mundo por: (i) retransmitir treinta y uno (31) emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin la autorización correspondiente, infracción tipificada en el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobada por el Decreto Legislativo N° 822 (en adelante, Ley sobre el Derecho de Autor); y, (ii) comunicar al público cinco (5) obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin la autorización correspondiente, infracción tipificada en el artículo 31, concordado con el artículo 37 de la citada norma.
5. Posteriormente, mediante Resolución S/N de fecha 19 de noviembre de 2020, emitida por la ST de la CDA del Indecopi, se declaró firme la Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOPI del 5 de febrero de 2020, y se dispuso poner en conocimiento de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la ST-CCO del Osiptel una copia de la Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOPI.
6. Así, mediante Oficio N° 000107-2022/CDA-INDECOPI la ST de la CDA informó a la ST-CCO sobre la emisión de la Resolución N° 005-2020/CDA-INDECOPI de fecha 5 de febrero de 2020 y la Resolución S/N de fecha 19 de noviembre de 2020, referidas a Cable Mundo.
7. Mediante Carta C. 00060-STCCO/2023, de fecha 21 de abril de 2023, la ST-CCO solicitó a la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi la remisión de los cargos de notificación de, entre otras resoluciones, la Resolución N° 0055-2020/CDA-Indecopi y la Resolución S/N de fecha 19 de noviembre de 2020.
8. Mediante Carta C. 00020-STCCO/2024, de fecha 24 de enero de 2024, la ST-CCO reiteró a la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi la solicitud de información realizada mediante Carta C. 00060-STCCO/2023, de fecha 21 de abril de 2023.
9. Mediante Carta C. 00224-STCCO/2024, de fecha 30 de mayo de 2024, la ST-CCO reiteró nuevamente la solicitud de información efectuada tanto por Carta C. 00060-STCCO/2023, de fecha 21 de abril de 2023, como por Carta C. 00020-STCCO/2024, de fecha 24 de enero de 2024.
10. En atención a dichos requerimientos, por Oficio N° 000101-2024-CDA/INDECOPI, recibido el 3 de junio de 2024, la ST de la CDA remitió al Osiptel los cargos de

notificación de la Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOPI, del 5 de febrero de 2020, emitida por la CDA, así como de la resolución que declara firme la misma, emitidas en el marco de del Expediente N° 002329-2019/DDA. Asimismo, informó que dicho procedimiento no fue impugnado ante el Poder Judicial.

11. Por medio de la Resolución N° 00059-2024-STCCO/OSIPTEL, de fecha 21 de octubre de 2024, sustentado en el Informe de Investigación Preliminar N°00007-STCCO/2024, de fecha 9 de octubre de 2024, la ST-CCO resolvió iniciar un procedimiento sancionador contra Cable Mundo, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante las infracciones del literal a) del artículo 140 y el artículo 31 concordado con el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al efectuar la retransmisión de treinta y uno (31) emisiones de organismos de radiodifusión, y la comunicación al público de cinco (5) obras o producciones audiovisuales, sin la autorización respectiva, en el periodo comprendido entre el 19 de setiembre de 2018 y el 11 de setiembre de 2019. Asimismo, le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.
12. A través de la carta C. 00382-STCCO/2024, de fecha 23 de octubre de 2024, la ST-CCO intentó comunicar el inicio del presente procedimiento sancionador a Cable Mundo, en la modalidad de notificación personal⁴, a la dirección del domicilio fiscal de la empresa que figura en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT). No obstante, conforme al cargo de notificación de la referida carta, no fue posible entregar el documento en el domicilio.
13. En atención a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con fecha 16 de diciembre de 2024, la ST-CCO procedió a notificar la Resolución N° 00059-2024-STCCO/OSIPTEL a Cable Mundo mediante su publicación en el Diario Expreso, uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional⁵. Asimismo, se precisó el otorgamiento del plazo para la presentación de descargos de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la mencionada publicación. Vencido el plazo otorgado, la referida empresa no se apersonó o presentó sus descargos.

⁴ Cabe precisar que, la ST-CCO también intentó notificar –de forma electrónica– el inicio del presente procedimiento sancionador a Cable Mundo, a través de la carta C. 00381-STCCO/2024, dirigida a la dirección de correo electrónico cablemundochilca@gmail.com proporcionada por la Oficina de Administración y Finanzas del Osiptel, a través del Memorando N° 00860-OAF/2024, de fecha 10 de octubre de 2024. Cabe indicar que la notificación a dicho correo no obtuvo una respuesta de notificación de entrega.

⁵ La publicación fue realizada en el Diario Expreso (pág. 5), con fecha lunes 16 de diciembre de 2024. Asimismo, cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.3. del TUO de la LPAG, la notificación de la Resolución N° 00059-2024-STCCO/OSIPTEL también se realizó en el portal institucional del Osiptel. Dirección URL: <https://www.gob.pe/institucion/osiptel/informes-publicaciones/6237208-aviso-de-notificacion-de-expedientes-008-2024-ccp-st-cd-011-2024-ccp-st-cd-012-2024-ccp-st-cd>

14. Por medio de la Resolución N°00006-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 21 de enero de 2025, la ST-CCO resolvió –entre otros- iniciar la etapa de investigación por un plazo de seis (6) meses. A través de la carta C. 00043-STCCO/2025 del 10 de febrero de 2023, la ST-CCO intentó notificar la referida resolución a la dirección fiscal de Cable Mundo; sin embargo, no se pudo realizar la notificación debido a que el notificador informó que el inmueble no contaba con acceso que posibilitara la recepción de la referida carta⁶.
15. Mediante carta C. 00046-STCCO/2025, comunicada el 4 de febrero de 2025, la ST-CCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi (en adelante, ST de la CCD), la remisión de un informe técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el Indecopi para la generalidad de los mercados y agentes económicos, respecto de la infracción prevista en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.
16. A través del Oficio N° 012-2025/CCD-INDECOPÍ, recibido el 7 de febrero de 2025, la ST de la CCD remitió el informe técnico no vinculante solicitado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00046-STCCO/2025. Al respecto, en relación con la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, dicho órgano indicó lo siguiente:
- (i) El supuesto regulado en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD establece claramente dos (2) requisitos para la configuración de la infracción. El primer requisito consiste en la existencia de un pronunciamiento “previo y firme” de la autoridad sectorial que declare la responsabilidad por el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica. El segundo requisito, el cual sólo se evaluará en caso se cumpla con el primer requisito, implicará determinar si el denunciado obtuvo una ventaja competitiva significativa producto de dicha infracción.
 - (ii) La evaluación de la ventaja significativa, por ejemplo, estaría asociada con verificar si el agente económico se benefició de un ahorro de costos que, a su vez, le brinde una ventaja y, de esta manera, pueda alterar las condiciones de competencia.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

3.1. Sobre la infracción imputada tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD

⁶ Posteriormente, mediante carta C. 00044-STCCO/2024, de fecha 28 de enero de 2025, se notificó la Resolución N° 00006-2025-STCCO/OSIPTEL al domicilio que figura en RENIEC del representante de Cable Mundo; no obstante, según obra en el cargo de notificación de la referida carta, la persona que atendió se negó a identificarse.

17. Como se expuso previamente, mediante el Oficio N° 000107-2022-CDA/INDECOPI, recibido el 7 de julio de 2022, la ST de la CDA puso en conocimiento del Osiptel la existencia de un procedimiento tramitado en contra de Cable Mundo, en el cual por medio de la Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOPI, la CDA determinó –entre otros– la responsabilidad administrativa del agente por infringir lo siguiente: (i) el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, por la retransmisión de emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin su autorización correspondiente; y, (ii) el artículo 31 concordado con el artículo 37 de la citada norma, al comunicar al público obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin la autorización respectiva. Asimismo, remitió la Resolución S/N de fecha 19 de noviembre de 2020, a través de la cual la ST de la CDA del Indecopi declaró firma le Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOPI.
18. De este modo, mediante la Resolución N° 00059-2024-STCCO/OSIPTEL, de fecha 21 de octubre de 2024, la ST-CCO resolvió iniciar un procedimiento sancionador de solución de controversias contra Cable Mundo, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante las infracciones de las normas imperativas contenidas en el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, por cuanto efectuó la retransmisión de treinta y un (31)⁷ emisiones de organismos de radiodifusión sin la correspondiente autorización, y –a su vez– el artículo 31 concordado con el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber comunicado al público cinco (5)⁸ obras sin autorización, en el periodo comprendido entre el 19 de setiembre de 2018 y el 11 de setiembre de 2019.
19. En ese sentido, luego de la actuación probatoria efectuada en la etapa de investigación del presente procedimiento, corresponde a esta ST-CCO emitir opinión sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa por parte de Cable Mundo, como consecuencia de la imputación de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.

3.1.1. Los actos de violación de normas

20. En principio, de acuerdo con la LRCD, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquel que resulte contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

⁷ Detalladas en el Cuadro N°1 de la sección I (páginas 2 y 3) de la Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOPI, de fecha 5 de febrero de 2020, emitida en el marco del Expediente N° 002329-2019/DDA.

⁸ Detalladas en el cuadro N° 2 de la sección I (páginas 3 y 4) de la Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOPI, de fecha 5 de febrero de 2020, recaída en el Expediente N° 002329-2019/DDA.

21. Así, es preciso recordar que, el artículo 14.1 de la LRCD prohíbe los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, de acuerdo con los siguientes términos:

“Artículo 14.- Actos de violación de normas. -

14.1.-Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas. (...).”

22. De ese modo, la práctica de violación de normas se producirá cuando una *“infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley”*⁹. Así, la norma busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado¹⁰.
23. En ese marco, de acuerdo con el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD, se configura un acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, cuando se verifique la concurrencia de los siguientes dos (2) elementos: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma de carácter imperativo, y, (ii) la existencia de un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa obtenida a través de la infracción de la referida norma¹¹.
24. Con relación al elemento consistente en la infracción de una norma de carácter imperativo, el artículo 14.2 de la LRCD establece dos (2) modalidades o formas para acreditar dicha infracción. Así, textualmente, dicho artículo indica lo siguiente:

“Artículo 14.- Actos de violación de normas. -

(...)

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

a) Cuando se prueba la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,

b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente”.

25. Sobre el particular, el presente caso está referido a la comisión del acto de competencia desleal por violación de normas, sustentada en la primera modalidad

⁹ KRESALJA, ROSSELLÓ, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). Themis. (50). P. 16.

¹⁰ MASSAGUER, José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Madrid. Civitas. 1999. P. 432.

¹¹ Cabe precisar que, conforme con el párrafo 14.3 del artículo 14 de la LRCD, una tercera modalidad de acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, se configura con el supuesto de la actividad empresarial del Estado que no cumpla el principio de subsidiariedad. No obstante, para dicho caso, no se requerirá acreditar la adquisición de una ventaja significativa por quien desarrolle la actividad empresarial.

del literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por lo que dicha conducta desleal se configurará a través de la obtención de una ventaja significativa, mediante la infracción de una norma imperativa, la cual se acreditará mediante **la decisión previa y firme** de la autoridad administrativa competente que determine la comisión de tal infracción.

26. En ese contexto, una vez acreditada la infracción de la norma imperativa, corresponderá evaluar si el agente económico infractor ha obtenido una ventaja significativa a través de dicha infracción; puesto que, conforme se expuso previamente, según el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD, la infracción a la norma imperativa **se considera como un acto de competencia desleal, únicamente, cuando genere una ventaja significativa.**
27. En ese sentido, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, tipificado como infracción en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:
 - (i) La infracción de una **norma de carácter imperativo.**
 - (ii) La existencia de una **decisión previa y firme** de la autoridad administrativa competente, y que dicha decisión no se encuentre pendiente de revisión en un proceso contencioso administrativo.
 - (iii) La existencia de una **ventaja significativa** obtenida por el agente económico, derivada de la infracción de la norma imperativa.
28. A continuación, a fin de emitir opinión sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa de Cable Mundo, esta ST-CCO evaluará si ha quedado acreditada la comisión de los actos de competencia desleal imputados a la referida empresa, de acuerdo con los elementos señalados en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.

3.2. Análisis del caso en concreto

3.2.1. Sobre la vulneración a una norma de carácter imperativo

29. En primer término, cabe recordar que, para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la transgresión de una norma de carácter imperativo.
30. Al respecto, se entiende como norma imperativa a aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria¹². Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma imperativa rige sin admitir voluntad en contrario. De ese modo, una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de Derecho de Autor goza de tal atributo.

¹² RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. 8va. Edición, 2001. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 110.

31. En ese marco, de la revisión jurisprudencial efectuada puede observarse que los pronunciamientos del Osiptel¹³ han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de la normativa de Derecho de Autor, toda vez que, si bien –en principio– se podría considerar que dichas normas salvaguardan intereses exclusivos de sus titulares (v.g. organismos de radiodifusión y/o titulares de las obras y producciones audiovisuales), ello no impide la verificación de un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares. Así, tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.
32. De otro lado, debe considerarse que, mediante el Oficio N° 005-2011/SPI-INDECOPI¹⁴ del 27 de junio de 2011, la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi señaló que, tanto **la Ley de Derecho de Autor como la Decisión de la Comunidad Andina N° 351 tienen carácter imperativo**, y sustentó esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Estado peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.
33. Por lo tanto, esta ST-CCO estima pertinente considerar a la normativa de Derecho de Autor infringida en el presente caso es de carácter imperativa, en atención al desarrollo contenido en las resoluciones administrativas antes mencionadas, y en especial al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la normativa de derechos de autor.
34. Concretamente, según se determinó en el procedimiento sancionador tramitado por el Indecopi, bajo el Expediente N° 002329-2019/DDA, las normas imperativas que fueron vulneradas por Cable Mundo son el **literal a) del artículo 140¹⁵ y el artículo 31 concordado con el 37¹⁶ de la Ley de Derecho de Autor**, al haber retransmitido treinta y un (31)¹⁷ emisiones de diversos organismos de radiodifusión sin su

¹³ Al respecto, revisar las Resoluciones N° 015-2012-CCO/OSIPTEL (Expediente 003-2011-CCO-ST/CD), N° 008-2012-CCO/OSIPTEL (Expediente 004-2011-CCO-ST/CD), N° 006-2014-CCO/OSIPTEL (Expediente 004-2013-CCO-ST/CD) y N° 008-2015-CCO/OSIPTEL (Expediente 005-2014-CCO-ST/CD), las cuales indican que la retransmisión de emisiones sin la autorización de sus titulares configura una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

¹⁴ Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia seguida entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.

¹⁵ **Ley sobre el Derecho de Autor**

"Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:
a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.
(...)"

¹⁶ **Ley sobre el Derecho de Autor**

"Artículo 37.- Siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor".

¹⁷ Detalladas en el Cuadro N°1 de la sección I (páginas 2 y 3) de la Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOPI, de fecha 5 de febrero de 2020, emitida en el marco del Expediente N° 002329-2019/DDA.

correspondiente autorización y al haber comunicado al público cinco (5)¹⁸ obras y producciones audiovisuales sin el consentimiento de sus titulares, respectivamente, tal como fue determinado por la Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOPI y declarado por la ST de la CDA, a través de la Resolución S/N de fecha 19 de noviembre de 2020.

3.2.2. La decisión previa y firme de la autoridad competente

35. Como se mencionó previamente, con relación al requisito de acreditación de la infracción de la norma imperativa (en el presente caso, el literal a) del artículo 140 y el artículo 31 concordado con el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor), se requiere la existencia de una **decisión previa y firme** que determine dichas infracciones, por lo que corresponde a esta ST-CCO evaluar si –de lo informado por el Indecopi– existe una decisión de tal carácter que no se encuentre pendiente de revisión en sede administrativa o judicial.
36. En primer término, es preciso advertir que, con fecha 3 de setiembre de 2018, la ST de la CDA, ordenó de oficio, la realización de una inspección en cualquier establecimiento comercial o en el domicilio de cualquier abonado, ya sea persona natural o jurídica, que reciba, en calidad de abonado, el servicio de televisión por cable brindado por Cable Mundo.
37. Es así que, con fecha 19 de setiembre de 2018, personal de la CDA verificó en el inmueble de un abonado de Cable Mundo, ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, que Cable mundo se encontraba retransmitiendo treinta y un (31) emisiones de organismos de radiodifusión. Cabe indicar que, en la referida inspección se verificó también que el precio de la tarifa mensual del servicio prestado por Cable Mundo ascendía al importe de S/ 30.00 soles. Asimismo, se verificó la comunicación pública de cinco (5) obras o producciones audiovisuales.
38. En ese marco, mediante la Resolución N° 1, de fecha 11 de setiembre de 2019, la ST de la CDA inició de oficio un procedimiento sancionador en contra de Cable Mundo por la presunta infracción al literal a) del artículo 140 y los artículos 31 y 37 de la Ley sobre Derecho de Autor, por la retransmisión de emisiones de terceros; y la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales, sin contar con la autorización de los titulares correspondientes, respectivamente.
39. Con fecha 5 de febrero de 2020, la CDA del Indecopi emitió la Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOPI, en la que resolvió sancionar a Cable Mundo con una multa ascendente a veinte punto cinco (20.5) UIT¹⁹ por: (i) retransmitir emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin la autorización correspondiente, infracción tipificada en el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor; y, (ii) comunicar al público obras y producciones audiovisuales de titularidad

¹⁸ Detalladas en el cuadro N° 2 de la sección I (páginas 3 y 4) de la Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOPI, de fecha 5 de febrero de 2020, recaída en el Expediente N° 002329-2019/DDA.

¹⁹ Cabe indicar que, se determinó la responsabilidad de Cable Mundo por infracción: (i) al artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor y (ii) al artículo 31 concordado con el artículo 37 de la misma ley, imponiéndosele una sanción de 15.5 UIT y 5 UIT por cada infracción correspondiente.

de terceros sin la autorización respectiva, infracción tipificada en el artículo 31 concordado con el artículo 37 de la citada norma.

40. Posteriormente, mediante la Resolución S/N, de fecha 19 de noviembre de 2020, la ST de la CDA confirmó la resolución de primera instancia que sancionó a Cable Mundo por la retransmisión de treinta y un (31) emisiones de organismos de radiodifusión y la comunicación pública de cinco (5) obras, sin autorización de sus titulares respectivos.
41. Sobre el particular, tal como se observó en la sección de antecedentes del presente informe, luego de la remisión de la comunicación del Indecopi (Oficio N° 000107-2022/CDA-INDECOPI), por la cual la ST de la CDA informó –entre otros– sobre la emisión de la Resolución N° 005-2020/CDA-INDECOPI de fecha 5 de febrero de 2020 y Resolución S/N de fecha 19 de noviembre de 2020, asociada con Cable Mundo, la ST-CCO efectuó diversos requerimientos de información a la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi, con el objeto de conocer si dichas resoluciones se encontraban en trámite en sede judicial.
42. Así, en respuesta a la solicitud de la carta C. 00060-STCCO/2023 reiterada por carta C.00020-STCCO/2024 y C.00224-STCCO/2024, por Oficio N° 000101-2024-CDA/INDECOPI, recibido el 3 de junio de 2024, la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi informó –entre otros aspectos- que no se encontraba en trámite un proceso contencioso administrativo respecto de la Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOPI así como de la resolución que declara firme la misma, emitida en el marco del Expediente N° 002329-2019/DDA.
43. Por lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, la Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOPI, constituye una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que ha determinado la infracción normativa de derecho de autor, específicamente los artículos 31 concordado con el artículo 37 y el artículo 140 de la Ley de Derechos de Autor y que no se encuentra pendiente de revisión de dicha decisión en la vía contencioso administrativa.
44. En atención a las consideraciones expuestas, a criterio de esta ST-CCO, ha quedado acreditado que, en el presente procedimiento existe una **decisión previa y firme** (Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOPI así como de la resolución que declara firme la misma) de la autoridad competente (el Indecopi), según los términos de la LRCD, que determina la responsabilidad administrativa de Cable Mundo por infringir la normativa de derecho de autor, específicamente: (i) el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido **treinta y uno (31)**²⁰ **emisiones** de organismos de radiodifusión sin contar con su respectiva autorización, y (ii) el artículo 31 concordado con el artículo 37 de la mencionada ley, al haber comunicado al público **cinco (5)**²¹ **obras y producciones audiovisuales**

²⁰ Detalladas en el Cuadro N°1 de la sección I (páginas 2 y 3) de la Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOPI, de fecha 5 de febrero de 2020, emitida en el marco del Expediente N° 002329-2019/DDA.

²¹ Detalladas en el cuadro N° 2 de la sección I (páginas 3 y 4) de la Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOPI, de fecha 5 de febrero de 2020, recaída en el Expediente N° 002329-2019/DDA.

de titularidad de terceros sin contar con su autorización; máxime si dicha decisión no se encuentra pendiente de revisión en un proceso contencioso administrativo.

3.2.3. La existencia de una ventaja significativa ilícita

45. El análisis de la práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas requiere determinar:

- (i) Si la infracción a la norma imperativa generó o no una ventaja significativa para la empresa imputada.
- (ii) Evaluar si dicha ventaja le ha generado una mejor posición competitiva en el mercado.

46. En relación con los criterios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, el Indecopi²² y el Osiptel se han pronunciado con relación a esta indicando que puede determinarse en función a la disminución de costos de producción, distribución y/o de un acceso privilegiado al mercado. Este ahorro de costos coloca en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma.

47. Al respecto, los *“Lineamientos Resolutivos para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal”*²³ señalan lo siguiente para acreditarse la ventaja competitiva:

“Cabe precisar que, tanto para infracciones al literal a) y b) del artículo 14.1 de la Ley de Competencia Desleal, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado, como, por ejemplo, la mayor clientela, mayor cuota de mercado, la reducción de precios o la mejora en la calidad de los servicios prestados derivados de la conducta infractora, sino únicamente la ventaja que lo habilitaba a alcanzar, potencial o efectivamente, ese resultado.”

48. Así, esta ST-CCO aprecia que, el Indecopi y el Osiptel han considerado que el ahorro de costos por incumplir la norma imperativa permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo un agente económico mejorar su posición competitiva en el mercado, por ejemplo, ofreciendo sus servicios a un precio menor al que en realidad debería, lo cual no responde a una eficiencia económica, sino a la infracción de una norma.

49. A continuación, para el desarrollo de la ventaja significativa, esta ST-CCO tomará en cuenta que, en el presente procedimiento, se atribuyó a la empresa imputada la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas por la presunta comisión de actos que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público

²² Al respecto, revisar las Resoluciones N° 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.

²³ Publicados el 16 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial El Peruano, por Resolución de Tribunal de Solución de Controversias N° 00023-2023-TSC/OSIPTEL de fecha 4 de diciembre de 2023.

de distribución de radiodifusión por cable mediante la infracción de las siguientes normas imperativas:

- i) El literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido treinta y un (31) emisiones de organismos de radiodifusión sin la respectiva autorización de sus titulares.
- ii) El artículo 31 concordado con el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber comunicado al público cinco (5) obras audiovisuales sin la autorización de sus titulares.

a) Respecto a la presunta ventaja significativa por la retransmisión de señales de organismos de radiodifusión sin autorización de sus titulares

50. Al respecto, esta ST-CCO considera necesario efectuar **un análisis a nivel cualitativo y cuantitativo** de las treinta y un (31) emisiones retransmitidas de forma ilícita por la empresa imputada, durante el período de infracción comprendido desde el 19 de setiembre de 2018 hasta el 11 de setiembre de 2019, las cuales se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Emisiones retransmitidas de forma ilícita

Nombre de las señales retransmitidas ilícitamente		
Latina	National Geographic	I SAT
Fox Life	Discovery Channel	Fox
America TV	TLNovelas	AMC
Panamericana TV	Fox Sports	Bethel Televisión
TV Perú	ESPN	Disney XD
ATV	ATV+	Willax
Disney Channel	Comedy Central	AXN
Disney Junior	Warner Bros	Golden
Cartoon Network	Telemundo	RCN Televisión
Animal Planet	Universal Channel	Capital TV
USMPTV		

Fuente : Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOP

Elaboración : ST-CCO.

51. Con relación al **análisis a nivel cualitativo**, se advierte que Cable Mundo retransmitió de forma ilícita emisiones con programación nacional (entre las que se destacan Latina, América TV, ATV entre otras) y emisiones con programación internacional (entre las cuales se destacan Fox Sports, ESPN entre otras).
52. Al respecto, esta ST-CCO estima necesario mencionar algunas consideraciones en relación con las emisiones nacionales que fueron retransmitidas por Cable Mundo de forma ilícita, las cuales se encontraban disponibles para contratar por todas las empresas.

53. Primero, es preciso señalar que, América TV transmitió en vivo y en directo los partidos de fútbol de la “Copa América Brasil 2019”, en junio del mismo año, periodo en el cual Cable Mundo retransmitió de forma ilícita la mencionada señal. Así, el acceso ilícito de la empresa a esta señal le permitió contar con un contenido exclusivo no replicable (partidos de la “Copa América Brasil 2019”); por el cual, otros competidores tuvieron que incurrir en costos (al realizar un pago) para acceder y retransmitir dicha señal. Cabe indicar que, esta señal transmitió uno de los partidos más importantes para la selección peruana de fútbol, este fue el partido de Perú contra Brasil por la final de la Copa América, el 7 de julio de 2019, el cual obtuvo un rating de 57,7 puntos²⁴ - el más alto del fin de semana- debido al histórico partido entre la selección peruana y el seleccionado de Brasil.

Cuadro N° 02: Derechos de transmisión de la Copa América Brasil 2019

País	Señales
Argentina	El Trece, TyC Sports, TyC Max, DirecTV Sports
Brasil	SporTV, Rede Globo, Rede Bandeirantes
Chile	VTR Cable Televisión, DirecTV Sports
Perú	América Televisión, DirecTV Sports
Colombia	Caracol Televisión, RCN Televisión, DirecTV Sports
Ecuador	Gama TV, TC Televisión, DirecTV Sports
Bolivia	Tigo Sports, Tigo Sports+, DirecTV Sports
Uruguay	Teledoce, Tenfield, DirecTV Sports
Paraguay	Telefuturo, Tigo Sports, Tigo Max, DirecTV Sports
Venezuela	Venevisión, DirecTV Sports

Fuente : Diario Perú 21²⁵.

Elaboración : ST-CCO.

54. Por otro lado, el estudio denominado “Estudio cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en adultos”²⁶, desarrollado a solicitud del Consejo Consultivo de Radio y Televisión (en adelante, CONCORTV) y publicado en octubre de 2019²⁷, permite apreciar los programas de televisión más vistos entre julio y agosto de 2019 (si bien no se cuenta con información de estudios para el periodo de infracción se tiene información para periodos cercanos), dentro de los cuales se observa de manera explícita que los programas de las señales de América TV, Latina y ATV se encuentran entre los más vistos.

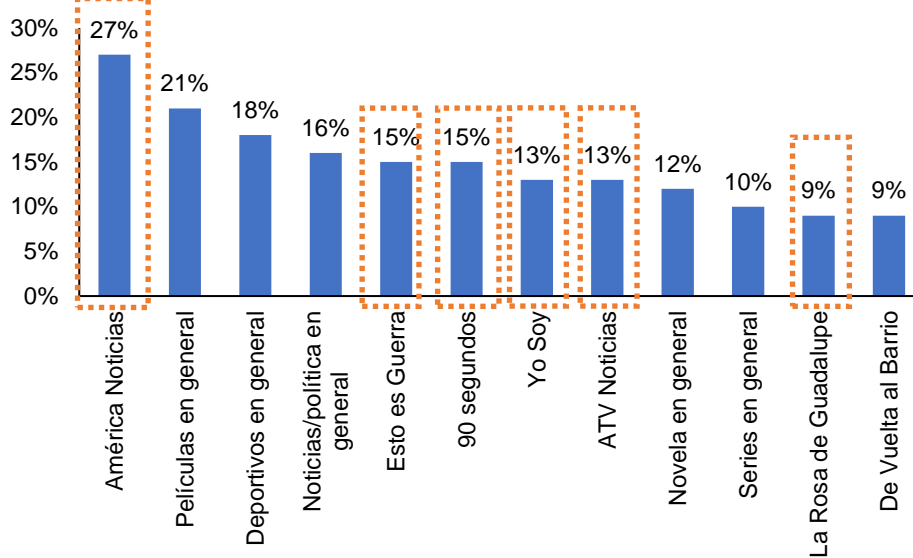
²⁴ El Comercio. Copa América 2019: gran final entre Perú vs. Brasil consiguió descomunal rating. Disponible en el siguiente URL: <https://shorturl.at/EvwC9>.

²⁵ Perú 21 Copa América Brasil 2019: Conoce el fixture, las fechas, horarios, sedes y canales. Disponible en el siguiente URL: <https://shorturl.at/U7UXQ>.

²⁶ Ver página 29 del Estudio disponible en <https://bit.ly/3xtjx2T>

²⁷ La recolección de la información en campo se realizó entre julio y agosto de 2019.

Gráfico N° 01: Programas de TV más vistos entre julio y agosto de 2019 (%)



Fuente : “Estudio Cuantitativo sobre Consumo Televisivo y Radial en adultos” publicado en octubre de 2019

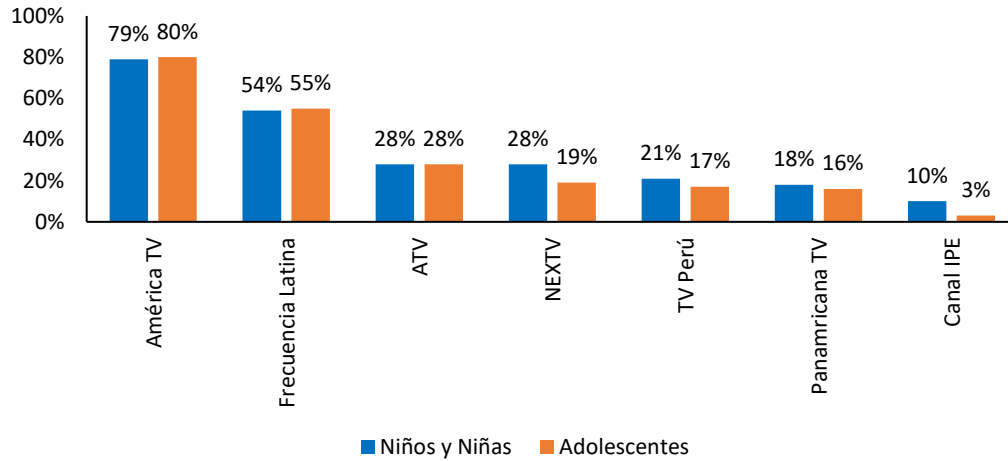
Elaboración : ST-CCO.

55. Además, cabe señalar que, América TV, Latina y Panamericana, señales retransmitidas ilícitamente por Cable Mundo contaron con los contenidos de mayor preferencia a nivel nacional en el marco del periodo de infracción, según el estudio denominado “Estudio cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en niños, niñas y adolescentes”²⁸ desarrollado a solicitud del Consejo Consultivo de Radio y Televisión (en adelante, CONCORTV) publicado en octubre de 2018, el cual permite apreciar que –en agosto y octubre de dicho año²⁹– las mencionadas señales estuvieron dentro de las señales más vistas a nivel nacional, según se observa en el siguiente gráfico.

²⁸ Informe “Estudio cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en niños, niñas y adolescentes”. Octubre 2018. Asociación de Comunicadores Sociales Calandria a solicitud de CONCORTV. Pág. 29. Dirección URL: <https://bit.ly/3tFRXgo>.

²⁹ De acuerdo con la ficha técnica del informe, el periodo de campo a nivel nacional fue del 3 al 27 de julio de 2016. Dirección URL: <https://bit.ly/3rBeJEV>

Gráfico N° 02: Canales de televisión de señal abierta de mayor preferencia

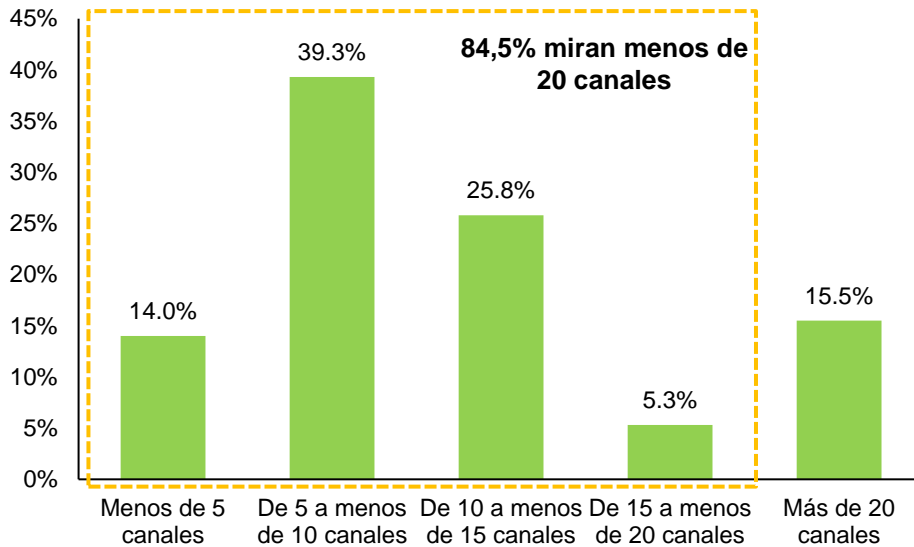


Fuente : “Estudio Cuantitativo sobre Consumo Televisivo y Radial en Niños, Niñas y Adolescentes” publicado en octubre de 2018
 Elaboración : ST-CCO

56. Por otro lado, respecto a las señales internacionales disponibles para contratar por todas las empresas que fueron retransmitidas de forma ilícita por Cable Mundo, esta ST-CCO estima necesario mencionar las consideraciones que se desarrollarán a continuación.
57. En principio, cabe resaltar que, según la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (ERESTEL)³⁰, elaborada en 2018, el 84,5% de los hogares, en el departamento de Lima (zona de operación de Cable Mundo), vio menos de veinte (20) canales de los contratados en su parrilla; motivo por el cual, resulta relevante evaluar los contenidos retransmitidos de forma ilícita por Cable Mundo, a fin de identificar si estos formaron parte de aquellos de mayor preferencia. Cabe señalar que, esta ST-CCO amplía el número de señales de análisis en 50% (hasta 30 señales), toda vez que existe una amplia variedad de señales.

³⁰ Disponible en <https://bit.ly/3H0itq9>

Gráfico N° 03: Distribución del número de señales que los hogares ven con mayor frecuencia³¹ en el departamento de Lima



Fuente : ERESTEL 2018
Elaboración : ST-CCO

58. Al respecto, un análisis de las señales más vistas, según el rating medido por IBOPE MEDIA INFORMATION, para el mes de junio de 2018 (fecha comprendida en el periodo de infracción), permite apreciar que las señales internacionales retransmitidas de forma ilícita por Cable Mundo representaron trece (13) de las treinta (30) señales con mayor preferencia³². Cabe precisar que este rating excluye a las señales nacionales como América TV, ATV o Latina y señales exclusivas como Gol Perú, RPP noticias, entre otras

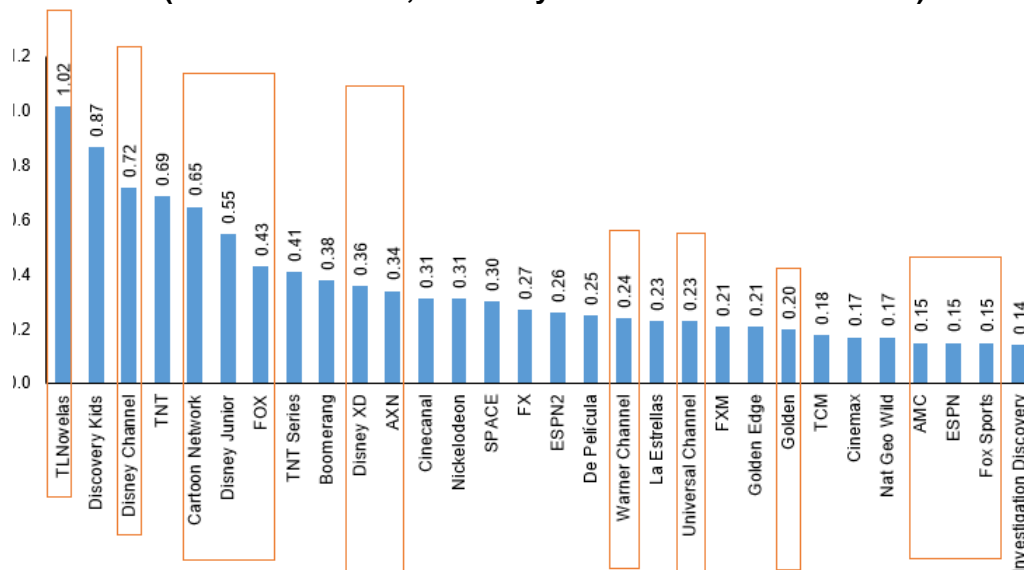
³¹ El indicador se elaboró en base a la pregunta 11 de la sección 9 de la ERESTEL 2018.

“11 En total, ¿Cuántos de sus canales contratados ven con mayor frecuencia en su hogar?”

1 Menos de 5 canales
 2 De 5 a menos de 10 canales
 3 De 10 a menos de 15 canales
 4 De 15 a menos de 20 canales
 5 Más de 20 canales”

³² Información disponible en <https://bit.ly/3xshsUO>

**Gráfico N° 04: Rating de las 30 señales más vistas a junio de 2018
(señales de cable, no incluye a las señales nacionales)**



Fuente : Revista TVLatina

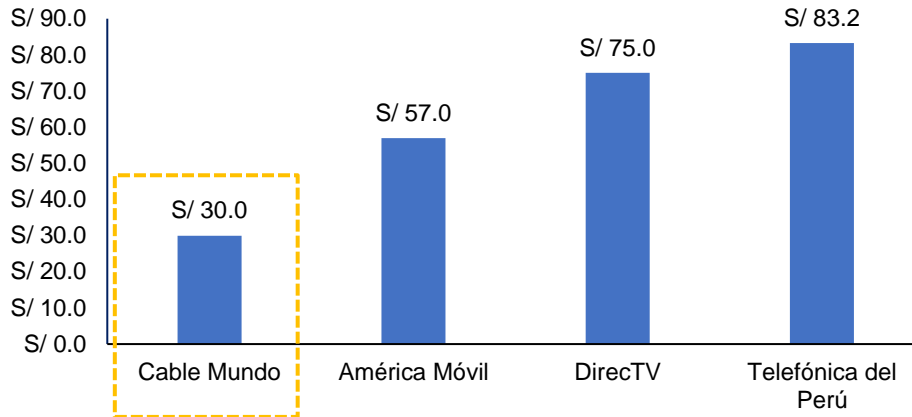
Elaboración : ST-CCO

Nota: Se excluye del rating las señales exclusivas dado que no están disponibles en todas las empresas que ofrecen el servicio de televisión de paga

59. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO estima que Cable Mundo retransmitió de forma ilícita trece (13) de las treinta (30) señales con mayor preferencia (esto es 43,3%) durante el periodo de infracción, lo cual le permitió obtener una mayor preferencia por parte de los consumidores, sin asumir los costos que estas señales involucran.
60. En conclusión, Cable Mundo retransmitió de forma ilícita cuatro (4) de las señales nacionales con la mayor preferencia de los hogares (América TV, Latina, ATV y Panamericana), emisiones con contenidos no replicables (América TV con la transmisión de la Copa América) y señales internacionales con alta preferencia (Fox Sport, ESPN entre otras) dentro de las el 43,3% se encontraban entre las señales preferidas por los hogares (trece [13] de treinta [30] señales más preferidas).
61. Por otro lado, un **análisis a nivel cuantitativo** permite estimar el nivel de ahorro en costos, producto de la retransmisión ilícita y su impacto en la estructura comercial de Cable Mundo, como pueden ser las tarifas, la calidad del servicio, la cobertura, entre otros indicadores.
62. En el presente caso, se ha observado que la tarifa mensual comercializada por Cable Mundo –vigente dentro del período de infracción según información remitida por la empresa operadora– durante el período de infracción, que va desde el 19 de setiembre de 2018 al 11 de setiembre de 2019, representó la tarifa mensual más baja en comparación con sus competidores más cercanos del departamento de Lima.



Gráfico N° 05: Comparación de las tarifas mensuales y número de canales (Promedio julio 2017, junio 2018 y diciembre 2018)



Fuente : Oferta comercial – Osiptel y Resolución de Indecopi
Elaboración : ST-CCO

63. Por otra parte, un análisis del número de señales ofrecidas por las empresas de televisión de paga permite observar que este dato representa una variable de competencia que posibilita atraer las preferencias de los hogares como se puede observar en la publicidad ofrecida por algunas de las principales empresas (por ejemplo, América Móvil Perú S.A.C., Directv Perú S.R.L. y Telefónica del Perú S.A.A.), las cuales destacan el número de canales incluidos en su servicio. Así, el mayor número de señales comercializadas, del cual forman parte las señales retransmitidas de forma ilícita, por Cable Mundo le permite brindar una oferta comercial competitiva.
64. Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia de los Cuerpos Colegiados del Osiptel en relación con la retransmisión ilícita de emisiones, se advierte que –en ciertos casos– algunas señales no involucran un ahorro en costos. Al respecto, del análisis realizado por esta ST-CCO, se ha verificado que, sólo veintitrés (23) de treinta y uno (31) señales retransmitidas ilícitamente por Cable Mundo involucraron un ahorro de costos³³, las cuales son detallados en el **Anexo N° 2** del presente informe.

b) Comunicación pública de obras y producciones audiovisuales sin autorización

³³ Para mayor detalle de las señales retransmitidas que involucran costos, se puede revisar las siguientes resoluciones:

- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPTTEL, de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD. Dirección URL: <https://bit.ly/3aqULHR>
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 005-2017-CCP/OSIPTTEL, de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 007-2016-CCO-ST/CD. Dirección URL: <https://bit.ly/3uotsEP>
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 033-2018-CCP/OSIPTTEL, de fecha 12 de junio de 2018, recaída en el Expediente N° 005-2017-CCP-ST/CD. Dirección URL: <https://bit.ly/3P62lpT>

65. Los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias han interpretado³⁴ que respecto a la ventaja significativa producto de los supuestos de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales sin autorización de sus titulares respectivos, el ahorro de costo está conformado por el costo de los derechos de los titulares de las obras y producciones audiovisuales y/o por los derechos de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA PERÚ) por el periodo en el cual se efectúa la comunicación pública referida, es decir, el periodo de infracción.
66. En el Perú, EGEDA PERÚ es la entidad de gestión colectiva de los derechos de los productores audiovisuales. Dicha entidad fue autorizada por el Indecopi mediante Resolución N° 072-2002-ODA-INDECOPI, publicada el 11 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.
67. Al respecto, EGEDA PERÚ publica las tarifas por los derechos de comunicación pública en diarios de circulación nacional y en su página web. De acuerdo con las referidas publicaciones correspondientes al periodo de infracción³⁵, las tarifas fueron las siguientes:

“Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras y grabaciones audiovisuales efectuada por Empresa de Cable Distribución.

La tarifa aplicable es de cincuenta centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional por canal, con el límite de cobro de seis (06) canales retransmitidos, lo que hace un cobro mensual por abonado o vivienda conectada a la red de distribución de tres dólares americanos (US \$ 3,00)”.

68. Como se indicó previamente, mediante la Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOPI y la resolución que declara firma la misma se confirmó la responsabilidad de Cable Mundo por la comunicación pública de cinco (5) obras audiovisuales sin contar con la debida autorización previa y por escrito de los titulares de los derechos o, en su defecto, de la sociedad de gestión colectiva correspondiente (EGEDA – PERÚ). Lo anterior le generó a Cable Mundo un ahorro de costos, de modo ilícito, al no haber efectuado el pago de los derechos por la referida comunicación pública de las obras que se presentan en el siguiente cuadro.

³⁴ Resolución N° 001-2018-TSC/OSIPTEL, de fecha 5 de enero de 2018, recaída en el Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD. Disponible en la siguiente URL: <https://bit.ly/3ngJDOu>

“La ventaja significativa obtenida por las Empresas Imputadas

*55. En relación al segundo requisito, es decir, la obtención de una ventaja significativa obtenida por el agente económico, derivada de la infracción de normas imperativas, el TSC considera que debe entenderse, de forma general para el supuesto analizado, como el ahorro de costos necesarios que debería realizar todo agente económico para concurrir en el mercado.
(...)*

58. En ese sentido, el TSC coincide con lo señalado por el CCP en la Resolución Impugnada, en relación a que las Empresas Imputadas, al retransmitir ilícitamente señales, tuvieron un importante ahorro de costos, toda vez que dichas empresas habrían ahorrado lo que correspondía pagar por la licencia de uso de señales a los titulares de las mismas, así como los derechos colectivos de autor a la sociedad de gestión colectiva: EGEDA.”.

³⁵ El acceso a la página web de EGEDA se da a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3Of34FA>

Cuadro N° 03: Detalle de las obras o producciones audiovisuales comunicadas públicamente de forma ilícita

Obras retransmitidas
"Combinado"
"Mujer casos de la vida real"
"Hotel Transilvania, La Serie"
"31 Minutos"
"Gravity Falls"
5 obras audiovisuales

Fuente : Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOPI
Elaboración : ST-CCO

Conclusión

69. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO concluye que Cable Mundo obtuvo una ventaja significativa, en el período de infracción, producto de la retransmisión ilícita de las emisiones de los diversos organismos de radiodifusión, así como por la comunicación pública de obras audiovisuales sin autorización, lo cual se manifestó mediante los siguientes elementos observados en el mercado:
- Durante el período de infracción, la empresa operadora retransmitió de forma ilícita señales nacionales (Latina, América TV, Panamericana, entre otros) e internacionales (ESPN, Fox Sport entre otros) que se encuentran entre los más importantes y sintonizados del país, obteniendo ahorros en costos.
 - Cable Mundo retransmitió trece (13) de las treinta (30) señales internacionales con mayor preferencia, según rating, en el período de infracción, esto es un 43,3%.
 - Lo anterior le permitió a Cable Mundo presentar la menor tarifa mensual (S/ 30) por el servicio de distribución de radiodifusión por cable, respecto de sus demás competidores.
 - Realizó la comunicación pública de cinco (5) obras audiovisuales sin autorización, obteniendo ahorro en costos.
70. En suma, el ahorro en costos (pago a los organismos de radiodifusión y a EGEDA PERÚ) que le generó la retransmisión ilícita y la comunicación pública de obras audiovisuales, se puede trasladar a variables de mercado como las tarifas mensuales del servicio (en el presente caso, por ejemplo, la menor tarifa mensual o la menor tarifa media); aunque no necesariamente sería la única opción, dado que la empresa puede trasladar este ahorro en costos a mejoras en la calidad del

servicio, expansión de cobertura, mayores utilidades, entre otras variables no observables directamente.

71. Por tanto, conforme con lo desarrollado previamente, esta ST-CCO considera que ha quedado acreditado que Cable Mundo incurrió en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por cuanto cometió actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, debido a que realizó actos que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante la infracción del literal a) del artículo 140 y el artículo 31 concordado con el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido emisiones de organismos de radiodifusión y comunicado al público obras audiovisuales sin autorización de sus titulares, respectivamente, en el período comprendido entre el 19 de setiembre de 2018 al 11 de setiembre de 2019.

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

72. Luego de haberse verificado que Cable Mundo incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, debido a la comisión de actos de competencia desleal en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, corresponde a esta ST-CCO –en su calidad de órgano instructor– determinar la gravedad de la mencionada infracción y, a su vez, de la sanción aplicable.

4.1. Marco Legal

73. El párrafo 26.1 del artículo 26 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel establece que, para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la LRCD³⁶.
74. Al respecto, el párrafo 52.1 del artículo 52³⁷ de la LRCD considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, será

³⁶ **Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel**
“Artículo 26.- Régimen de infracciones relacionadas con competencia y sanciones personales
26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o legal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo N°701, el Decreto Ley N° 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación.
(...)”.

³⁷ **LRCD**
“Artículo 52.- Parámetros de la sanción.-
52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:
a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas.

75. Por su parte, el artículo 53 de la LRCD establece que la autoridad podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción, diversos criterios tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, los efectos sobre el mercado, la duración del acto de competencia desleal infractor, entre otros factores que, dependiendo del caso concreto, se considere adecuado adoptar.

4.2. Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción

76. De conformidad con el artículo 53 de la LRCD, corresponde evaluar los criterios que refiere dicha disposición legal a fin de determinar la gravedad de la infracción.
77. **Periodo de la conducta infractora:** Acerca del periodo de la infracción de los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, esta ST-CCO verifica que la Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOPI y la Resolución S/N que declara firme la misma no señalan expresamente el periodo de infracción. Sin embargo, en diversos pronunciamientos, las instancias resolutorias del Indecopi han considerado, como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial o inspección que acredita la infracción, siendo que, además, en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó.
78. Considerando lo expuesto, a criterio de esta ST-CCO, para los fines del presente procedimiento, se considera como fecha de inicio de la infracción al párrafo 14.1 y al literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, al día 19 de setiembre de 2018, debido a que, en dicha fecha, el personal de la CDA del Indecopi realizó la inspección en las instalaciones de un abonado, constatando que la empresa Cable

c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientos (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.

52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

52.4.- Para calcularse el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo.

52.5.- La multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución".



- Mundo retransmitía diversas emisiones de organismos de radiodifusión sin la correspondiente autorización de sus titulares, asimismo comunicaba al público obras y producciones audiovisuales sin el consentimiento de sus respectivos titulares.
79. En cuanto a la fecha de finalización de la conducta imputada, es pertinente señalar que, en los procedimientos del Indecopi, no se ha considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.
80. Asimismo, es preciso tener en consideración que el procedimiento seguido ante el Indecopi fue iniciado de oficio. Así, a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se toma como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento por la autoridad competente, es decir, la fecha de la imputación de cargos. Similar criterio fue recogido en pronunciamientos anteriores de los Cuerpos Colegiados del Osiptel³⁸.
81. En atención a ello, esta ST-CCO considera como fecha de finalización de la infracción el día 11 de septiembre de 2019, debido a que -en dicha fecha- la ST de la CDA del Indecopi emitió la resolución de inicio del procedimiento sancionador en contra de Cable Mundo por la retransmisión de emisiones de terceros sin la autorización correspondiente de sus respectivos titulares, así como de la comunicación al público de obras y producciones audiovisuales sin su respectivo consentimiento.
82. Cabe destacar que, la razonabilidad en la fijación del cese de la infracción indicado en el párrafo anterior parte de la necesidad de la administración pública en trabajar con fechas ciertas para cautelar la seguridad jurídica, ya que de no hacerlo se podría crear un margen de discrecionalidad muy alto para fijar también la gravedad de la sanción³⁹. Así, la fijación de la fecha de cese de la infracción en la resolución de inicio del Indecopi busca determinar la fórmula más favorable al administrado, en ausencia de medios probatorios adicionales, pues determinar el cese con fecha posterior (como la resolución final o la emisión del informe de instrucción) puede prolongar la duración de la conducta a efectos de la sanción.

³⁸ Ver las siguientes resoluciones emitidas por los Cuerpos Colegiados: 007-2016-CCO/OSIPTEL, de 9 de febrero de 2016, emitida en el expediente N° 001-2015-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 27 de octubre de 2017, emitida en el expediente N° 005-2016-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 8 de noviembre de 2017, emitida en el expediente N° 006-2016-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 28 noviembre de 2017, emitida en el expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD; 020-2018-CCP/OSIPTEL, de 11 mayo de 2018, emitida en el expediente N° 002-2017-CCP-ST/CD; 021-2018-CCP/OSIPTEL, de 11 de mayo de 2018, emitida en el expediente N° 004-2017-CCP-ST/CD; 031-2018-CCP/OSIPTEL, de 8 de junio de 2018, emitida en el expediente N° 003-2017-CCP-ST/CD; 033-2018-CCP/OSIPTEL, de 12 junio de 2018, emitida en el expediente N° 005-2017-CCP-ST/CD; 018-2020-CCP/OSIPTEL, de 31 de julio de 2020, emitida en el expediente N° 002-2019-CCP-ST/CD.

³⁹ MORON URBINA sostiene que *“Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa”*. (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. 2017. 12ª Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 441).

83. En tal sentido, Cable Mundo infringió el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD durante el periodo comprendido desde el 19 de setiembre de 2018 (fecha en la que se realizó la intervención por parte del personal de Indecopi) hasta el 11 de setiembre de 2019 (fecha de emisión de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador tramitado por el Indecopi).
84. Sobre el particular, esta ST-CCO considera que el periodo de infracción resultó ser menor a doce (12) meses, de acuerdo con el rango definido en la evaluación de criterios contenidos en el **Anexo N° 1** del presente informe.
85. **Beneficio Ilícito:** Sobre el particular, esta ST-CCO estimó este valor sobre la base del ahorro en costos que obtuvo Cable Mundo considerando el siguiente componente.
- **Costo evitado:** se estimó considerando la información del periodo de la retransmisión ilícita, un número de conexiones en servicio estimado⁴⁰, los canales retransmitidos ilícitamente que involucran costos, el costo promedio por canal retransmitido y el costo por los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.
86. El monto resultante del beneficio ilícito, se actualiza (beneficio ilícito actualizado), para preservar el valor en el tiempo de los beneficios ilícitos obtenidos durante los años en los que se llevó a cabo la conducta, considerando como tasa al costo promedio ponderado de capital mensual en soles (WACC por sus siglas en inglés) estimado para los servicios de telecomunicaciones, la cual equivale a 0.6729% mensual⁴¹.
87. Al respecto, esta ST-CCO utiliza un valor WACC mensual de 0,6729%, actualizado, y considera un periodo de actualización hasta abril de 2025, lo que equivale a sesenta y seis coma nueve (66,9) meses⁴².
88. El WACC resulta ser un factor de actualización más preciso debido a que valora el costo de endeudamiento y el costo del capital propio de la empresa. Así, las infracciones evaluadas por retransmisión ilícita consideran ahorros en costos de las empresas que afectan directamente su capacidad de endeudamiento y su capital propio, motivo por el cual el WACC resulta ser más exacto para utilizarlo como factor de actualización.

⁴⁰ En la sección sobre la cuota de mercado se desarrolla los criterios para estimar este valor.

⁴¹ Se considera la tasa WACC anual de 8,38% estimada por el Osiptel para el mercado de Telecomunicaciones, recogida en la "Metodología para la Determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia", aprobada por la Resolución N° 00025-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 17 de febrero de 2023 en el diario El Peruano, con vigencia desde el 18 de febrero de 2023, disponible en la siguiente dirección URL: <https://bit.ly/3XGJC8A>.

⁴² El período de actualización comprende desde setiembre de 2019 hasta abril de 2025.

89. En función de lo anterior, esta ST-CCO cuantifica un beneficio ilícito actualizado de veintinueve coma cuatro (29,4) UIT (a abril 2025), generado por la práctica desarrollada por Cable Mundo.

Cuadro N° 04: Estimación de BI actualizado

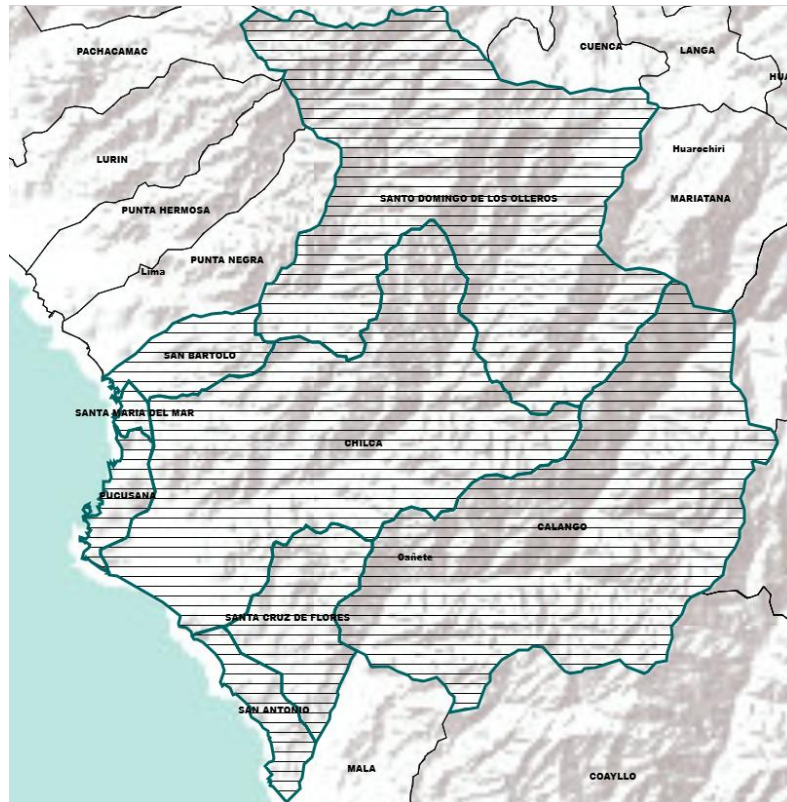
Variables	Montos
Beneficio Ilícito (Ahorro costos)	S/ 100,341.10
WACC mensual	0.6729%
Período de actualización (meses)	66.9
BI actualizado (soles)	S/ 157,190.93
UIT 2025	5 350
BI actualizado (UIT)	29,4

Elaboración: ST-CCO

90. **Cuota de mercado del infractor:** Al respecto, Cable Mundo brindó el servicio de distribución de radiodifusión por cable en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, del 19 de setiembre de 2018 al 11 de setiembre de 2019 (periodo de infracción). Para la estimación de la cuota de mercado se consideró una proyección del número de conexiones en servicio en la zona geográfica de análisis utilizando la información del Censo realizado por el INEI en los años 2007 y 2017.
91. Esta ST-CCO consideró que la zona geográfica no se circunscribe únicamente al distrito de Chilca (zona de operación de Cable Mundo) sino que se extiende sobre los distritos alrededor (Santo Domingo de los Olleros, San Bartolo, Santa María del Mar, Pususana, San Antonio, Santa Cruz de Flores y Calango) dado que, las empresas competidoras que prestan el servicio en zonas cercanas a la frontera, pueden trasladar su servicio de un distrito a otro sin incurrir en costos significativos (sólo deben desplegar el cableado desde sus postes más cercanos), esto se conoce como competencia potencial, la cual es valorada en el informe N°076-GPRC/2016⁴³.

⁴³ Confróntese con el numeral 5.1.2 del Informe N° 00076-GPRC/2016, que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2016-CD/OSIPTEL, de fecha 12 de abril de 2016 ("Determinación de Proveedores Importantes en el Mercado N° 35: Acceso Mayorista al Servicio de Televisión de Paga"), en el cual se señala que, existe competencia potencial a nivel regional, ya que sería más sencillo para un operador que se encuentra en la misma zona ampliar la cobertura de su servicio a determinadas zonas cercanas en las que se encuentra operando.

Gráfico N° 06: Mercado de Competencia: Chilca, Santo Domingo de los Olleros, San Bartolo, Santa María del Mar, Pususana, San Antonio, Santa Cruz de Flores y Calango



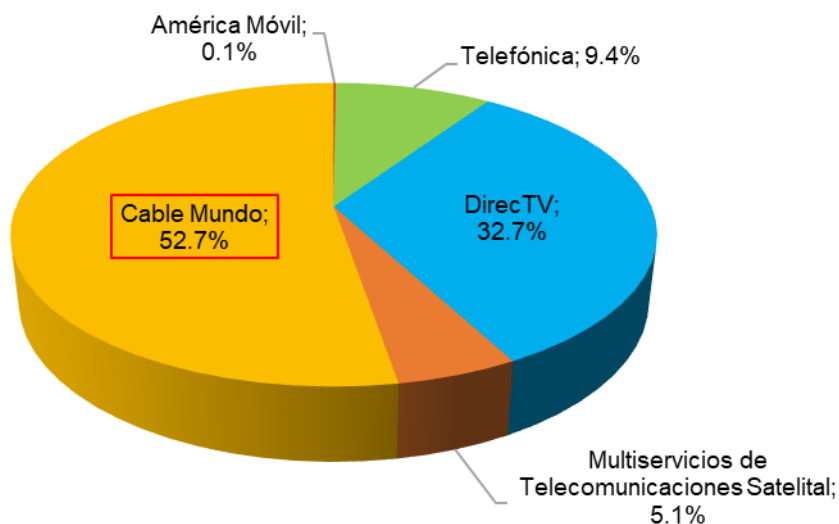
Fuente: Sistema de Información Regional para la Toma de Decisiones (SIRTOD) – INEI⁴⁴

92. Cabe señalar que, en el presente procedimiento no se contó con información de conexiones de Cable Mundo por lo que a fin de evaluar lo señalado, esta ST-CCO consideró la información de los hogares con el servicio de distribución de radiodifusión por cable en la zona geográfica de análisis, dentro del período de infracción (2016), según los censos realizados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, INEI) en los años 2007 y 2017. Dicha información permite estimar que Cable Mundo habría contado con el cincuenta y dos coma siete por ciento (52,7%) de participación a junio de 2019.

⁴⁴ Sistema de Información Regional para la Toma de Decisiones (SIRTOD), disponible en la siguiente dirección URL: <https://bit.ly/3wPbQ63>

Gráfico N° 07: Estimación de la participación a junio de 2019 considerando información de los censos 2007 y 2017

Total: 7 401 Conexiones



Nota : Se estimó considerando una tasa de crecimiento constante, sobre la base de la diferencia de datos observados entre el CENSO 2007⁴⁵ y CENSO 2017⁴⁶.

Fuente : INEI e información remitida por las empresas a Osiptel y al MTC.

Elaboración : ST-CCO

93. Las empresas con presencia nacional son las potencialmente menos afectadas por estas prácticas de competencia desleal (retransmisión ilícita de emisiones), toda vez que pueden replicar una oferta competitiva considerando que cuentan con contenidos exclusivos, provisión de Internet fijo (en algunas empresas), señal de alta definición (señal HD), canales de atención, economías de escala, entre otros.
94. Por su parte, las empresas locales son las potencialmente más afectadas, dado que no pueden ofrecer una oferta competitiva toda vez que cuentan con similares contenidos (no exclusivos) que las empresas infractoras, motivo por el cual, utilizan como variable de competencia el precio del servicio. Esto último puede generar que las empresas locales no compitan con las empresas infractoras, dado que afrontarían mayores costos (por el pago de los derechos de retransmisión); y, por ende, al enfrentar empresas con menores tarifas como consecuencia de la retransmisión ilícita de señales, tales empresas potencialmente terminarían saliendo del mercado o volviéndose informales.

⁴⁵ La información se encuentra disponible en el aplicativo "Sistema de Información Regional para la Toma de Decisiones" (SIRTOD) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Dirección URL: <https://bit.ly/3fxHtvF>

⁴⁶ La información se encuentra disponible en el aplicativo Sistema de Consulta de Base de Datos (REDATAM) "Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas" del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Dirección URL: <https://bit.ly/3kmJiek>

95. En virtud de lo señalado, esta ST-CCO considera que la cuota de mercado de Cable Mundo en la zona donde prestó el servicio fue mayor a cincuenta por ciento (50%), lo cual será considerado en función de los rangos definidos en la evaluación de criterios contenidos en el Anexo N° 1 del presente informe.
96. **Efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios:** Sobre el particular, la ST-CCO evaluó diferentes indicadores de mercado y de las conductas imputadas a Cable Mundo, a fin de verificar su impacto en el mercado.
- a) En relación con los canales retransmitidos:** No se cuenta con información sobre la totalidad de la parrilla comercial de Cable Mundo motivo por lo que no es posible estimar un porcentaje de la parrilla retransmitida de forma ilícita.
- b) En relación con el total de las señales más relevantes:** Conforme se expuso previamente, de acuerdo con la ERESTEL elaborada en 2018, el ochenta y cuatro y cinco por ciento (84,5%) de los hogares ubicados en el departamento de Lima vio menos de veinte (20) canales de los contratados en su parrilla, motivo por el cual resulta relevante evaluar si los contenidos retransmitidos de forma ilícita por Cable Mundo se encontraron dentro de las señales más vistas. Cabe señalar que, esta ST-CCO amplía el número de señales de análisis en 50% (hasta treinta [30] señales), toda vez que existe una amplia variedad de señales.

Al respecto, tal como se expuso previamente, la ST-CCO evaluó los contenidos y estimó que Cable Mundo retransmitió de forma ilícita trece (13) emisiones que formaron parte de las treinta (30) señales con mayor preferencia por parte de los usuarios, lo cual representa el cuarenta y tres con tres (43,3%) del total de emisiones consideradas como las más vistas.



Cuadro N° 05: Señales retransmitidas ilícitamente que forman parte de las treinta (30) señales más vistas (señales de cable no incluye a las señales nacionales)

Señales dentro de las 30 más vistas	Rating junio 2018 (*)
Disney channel	1
Disney junior	1
Cartoon network	1
Tlnovelas	1
Fox sports	1
ESPN	1
Warner bros	1
Universal channel	1
FOX	1
AMC	1
Disney xd	1
AXN	1
Golden	1
Total número de señales	13
Señales retransmitidas ilícitamente	13
Total de señales	30
Porcentaje (%)	43,3%

Nota: El valor de 1 implica que la señal ilícita fue retransmitida por Cable Mundo y se encuentra dentro de las treinta (30) señales más vistas según rating de junio de 2018.

Fuente: Revista TV Latina⁴⁷.

Elaboración: ST-CCO.

c) En relación con la evolución de las conexiones en servicio y los ingresos, cabe señalar que CABLE MUNDO no ha remitido información a la ST-CCO. Asimismo, de la información disponible, se ha observado que en la base de datos del MTC y del Osiptel no se cuenta con información de la empresa para ningún periodo sobre ingresos y/o conexiones. En ese sentido, debido a la falta de información suficiente, esta ST-CCO no procede con la evaluación de estos indicadores, al no resultar aplicables para el presente procedimiento.

97. Por lo tanto, esta ST-CCO considera que existen elementos suficientes para determinar que **sí existe una afectación real al mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable como consecuencia de la infracción analizada en el presente procedimiento**, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

- (i) Cable Mundo retransmitió de forma ilícita el cuarenta y tres con tres por ciento (43,3%) del total de contenidos internacionales más sintonizados.

⁴⁷ Revista TV Latina. Dirección URL: <https://bit.ly/3xshsUO>

(ii) La retransmisión ilícita le habría permitido fijar una tarifa de S/ 30, que se encuentra por debajo de lo observado en otras empresas del mercado, y la cual le habría permitido obtener una cuota de mercado de, aproximadamente, el 52,7% de las conexiones en servicio en el mercado donde opera y enfrentaría competencia potencial.

(iii) Su conducta desincentiva la entrada de potenciales competidores (barrera a la entrada) al establecer una tarifa por el servicio que no es resultado de la eficiencia económica.

98. **Probabilidad de detección:** En el presente caso se ha determinado una probabilidad de detección muy alta (valor 1), debido a que – a criterio de esta ST-CCO- se cumplen los tres (3) criterios establecidos para dicho valor de acuerdo con la “Metodología para la Determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia”⁴⁸, tal como se detalla en la siguiente tabla.

Cuadro N°06: Criterios para determinar la probabilidad de detección

Nivel de detección	Valor	Criterio 1 Modalidad de detección de la infracción	Criterio 2 Disponibilidad de la información	Criterio 3 Requerimiento de acciones de supervisión y/o Fiscalización
Muy Alto	1,00	La detección se dio mediante autoreporte, reporte y/o denuncia de terceros, con información sustentatoria completa.	La disponibilidad de información para detectar la infracción es completa, confiable y de fácil acceso	No se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización

Elaboración: ST-CCO.

Fuente: “Metodología para la determinación de multas por infracciones a la libre y leal competencia” aprobada mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 025-2023-CD/OSIPTEL

99. De este modo, a criterio de esta ST-CCO, en el presente caso se verifica la concurrencia de los criterios para considerar una probabilidad de detección muy alta, de acuerdo con el siguiente detalle:
- Con relación al primer criterio (modalidad de detección de la infracción), esta ST-CCO verifica que la detección de la infracción se dio mediante la comunicación del Indecopi con información de sustento completa.
 - Con relación al segundo criterio (disponibilidad de la información), esta ST-CCO considera que las conductas de violación de normas, tipificadas en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, por lo que en estos

⁴⁸ Aprobada por la Resolución N° 00025-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 17 de febrero de 2023 en el diario El Peruano, con vigencia desde el 18 de febrero de 2023, disponible en la siguiente dirección URL: <https://bit.ly/3XGJC8A>.

casos la disponibilidad de información para detectar la infracción es completa, confiable y de fácil acceso.

- En relación con el tercer criterio (requerimiento de acciones de supervisión y/o fiscalización), esta ST-CCO verifica que, en el presente procedimiento, no se requirió realizar ninguna acción de supervisión y/o fiscalización para la detección de la infracción.

100. En tal sentido, esta ST-CCO considera que la infracción de Cable Mundo debe calificarse como **leve**, considerando lo siguiente:

- La duración en el tiempo del acto de competencia desleal se prolongó por un periodo breve, al menos, 11 meses.
- La cuota de mercado de Cable Mundo representó el 52,7% del total de conexiones en servicio.
- La estimación del beneficio ilícito actualizado obtenido por Cable Mundo resulta equivalente a 29,4 UIT, correspondiente a los costos de retransmisión asociados al pago de proveedores de señales y las obras audiovisuales retransmitidas ilícitamente.
- Los efectos del acto de la competencia desleal se manifestaron, principalmente, sobre los competidores efectivos (y potenciales), mediante los siguientes elementos:
 - Retransmitió de forma ilícita el cuarenta y tres coma tres por ciento (43,3%) de las treinta (30) señales internacionales que se ubicaron entre las más sintonizadas en el país.
 - Retransmitió de forma ilícita señales como América TV, Latina y Panamericana que se ubicaron dentro de las señales nacionales más importantes y con mayor sintonía en el país, durante el periodo de infracción.
 - La conducta de Cable Mundo desincentiva la entrada de potenciales competidores (barreras a la entrada) al establecer una tarifa por el servicio que no es resultado de la eficiencia económica.

101. En virtud de lo anterior, la infracción es pasible de ser sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) UIT (siempre que no supere el diez (10) % de sus ingresos brutos por todas sus actividades económicas correspondientes al año 2024).



4.3. Determinación de la sanción aplicable

102. Sobre la graduación de la sanción, en atención a la pauta estatuida por el Tribunal de Solución de Controversias del Osiptel⁴⁹, esta ST-CCO procede a calcular la multa utilizando la metodología basada en el beneficio ilícito (ganancias ilícitas y/o costos evitados), la probabilidad de detección de la conducta ilícita, más los factores agravantes y/o atenuantes correspondientes.
103. En función de lo anterior, el monto base de la multa se obtendrá mediante la siguiente expresión:

$$\text{Multa} = \frac{\text{Beneficio Ilícito actualizado}}{\text{Probabilidad de detección}} \times (1 + \text{Agravantes} - \text{Atenuantes})$$

104. En relación al beneficio ilícito actualizado y la probabilidad de detección, esta ST-CCO considera los valores estimados en la sección anterior.
105. Finalmente, esta ST-CCO considera que no corresponde cuantificar factores agravantes y/o atenuantes a Cable Mundo, toda vez que no se ha evidenciado la existencia de alguno de estos elementos durante el procedimiento.
106. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO **estima la multa en veintinueve coma cuatro (29,4) UIT**, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 07: Estimación de la multa

Variables	Montos
BI actualizado (en UIT)	29,4
Prob. de detección (muy alta)	1
Multa Estimada (UIT)	29,4

Elaboración: ST-CCO

107. Cabe señalar que, para la estimación del monto de la multa a imponer por la comisión del acto de competencia desleal, no se estima válido deducir o descontar la multa impuesta por el Indecopi, dado que dicho organismo sancionó una infracción distinta consistente en la violación de derechos de autor.
108. Así, mientras que el Indecopi sancionó una infracción por la vulneración a los derechos de autor, el Osiptel sanciona una afectación al adecuado funcionamiento del proceso competitivo como consecuencia de los ahorros de costos que no está sustentado en eficiencias económicas, sino en prácticas desleales tipificadas como infracción en la legislación que norma la leal competencia.
109. Adicionalmente, se debe indicar que el Indecopi utilizó una metodología diferente a la utilizada por el Osiptel. Al respecto, como ya se mencionó anteriormente, el Osiptel considera la estimación de la multa utilizando el beneficio ilícito, sustentado

⁴⁹ Confróntese con Resolución N° 025-2020-TSC/OSIPTTEL, de fecha 4 de diciembre de 2020, recaída en el Expediente N° 002-2019-CCP-ST/CD.

en el enfoque del ahorro en costos, la probabilidad de detección, la existencia de factores agravantes y/o atenuantes. Por su parte, el Indecopi considera que se debe establecer, el monto de media unidad impositiva tributaria (0,5 UIT) por cada emisión retransmitida sin la autorización correspondiente y una (1) UIT por cada obra audiovisual sin licencia respectiva, cantidades que considera los mínimos montos disuasivos de la comisión de una infracción.

110. Cabe señalar que, los costos de programación para las empresas de televisión de paga están relacionados de forma directa con el número de conexiones en servicio de la infractora motivo por el cual, al no considerar este elemento en la estimación de la multa se podría estar subestimando la multa a imponer y; por ende, no se estaría disuadiendo la realización de estas conductas⁵⁰
111. Asimismo, las diferencias entre ambas metodologías se reflejan en la información requerida, así mientras Indecopi establece un valor fijo por emisión retransmitida de forma ilícita sin requerir información adicional, el Osiptel requiere información sobre las conexiones en servicio del infractor, la duración de la infracción, el costo de ahorro por emisión y el costo relacionado a la sociedad de gestión colectiva, entre otros.
112. De este modo, siguiendo los recientes pronunciamientos del Cuerpo Colegiado Permanente⁵¹, esta ST-CCO considera que el monto de la multa previamente impuesta por el Indecopi no debe descontarse de la sanción pecuniaria a imponer a la empresa infractora en el marco del presente procedimiento.

4.4. Máximo legal y capacidad financiera

113. Finalmente, esta ST-CCO considera que no corresponde ajustar la multa calculada, pues esta no supera el tope legal aplicable a infracciones leves (multa no mayor a cincuenta (50) UIT).
114. Por su parte, respecto a la capacidad financiera de la empresa, es preciso señalar que, no se cuenta con información que permita determinar el tope de la multa a partir de los ingresos brutos obtenidos por Cable Mundo en el año 2024. En consecuencia, la multa a imponer queda establecida en veintinueve con cuatro (29,4) UIT.

V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

115. En atención a los fundamentos previamente expuestos, esta ST-CCO considera que ha quedado acreditado que **CABLE MUNDO S.A.C.** cometió actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, debido a que realizó actos que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada

⁵⁰ Los programadores de contenidos que son retransmitidos de forma ilícita (Discovery Channel, TLNovelas, Animal Planet entre otros) comercializan sus contenidos ofreciéndolos a los proveedores de TV Paga bajo una estructura económica cuya tarifa está asociada al número de conexiones en servicio.

⁵¹ Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 0005-2021-CCP/OSIPTEL y N° 0011-2021-CCP/OSIPTEL.

de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante infracción de las normas imperativas contenidas en el literal a) del artículo 140 y el artículo 31 concordado con el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido treinta y un (31) emisiones de organismos de radiodifusión, así como por haber comunicado al público cinco (5) obras audiovisuales sin la correspondiente autorización de sus titulares, en el período comprendido entre el 19 de septiembre de 2018 hasta el 11 de septiembre de 2019.

116. Por tanto, esta ST-CCO recomienda al Cuerpo Colegiado Permanente del Osiptel declarar la responsabilidad administrativa de **CABLE MUNDO S.A.C.** por la comisión de los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044; y, en consecuencia, sancionar a dicha empresa con una **(1) multa** de veintinueve coma cuatro **(29,4) UIT**, por la comisión de dicha infracción que ha sido calificada como **leve**, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente informe.

Atentamente,

MARCIA AURA RIVAS RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO ADJUNTO – CCO
(e)
SECRETARÍA TÉCNICA ADJUNTA DE LOS
CUERPOS COLEGIADOS



ANEXO N° 01
Criterios de Calificación

Criterios	Rangos	Nivel
Cuota de mercado del infractor	$S_i \leq 20\%$	Bajo
	$20\% < S_i \leq 50\%$	Moderado
	$50\% < S_i$	Alto
Efecto de la restricción de la competencia (IMA ⁵²)	$IMA = 1$	No hay afectación
	$1 < IMA < 3$	Bajo
	$3 \leq IMA < 4$	Moderado
	$4 \leq IMA \leq 5$	Alto
Duración de la restricción	$d \leq 12$ meses	Breve
	$12 \text{ meses} < d \leq 18 \text{ meses}$	Moderado
	$18 \text{ meses} < d$	Extenso

Elaboración: ST-CCO.

1. El criterio de Efecto de la restricción de la competencia es evaluado a través de cuatro (4) indicadores, cuyos resultados son ponderados de acuerdo a sus respectivos pesos de la siguiente manera:

$$IMA = \sum_{i=1}^4 P_i I_i$$

Donde:

I_i : Resultado obtenido por el Indicador i .

P_i : Peso asignado al indicador i .

Los indicadores para este criterio se presentan a continuación:

Indicadores del Criterio de Efecto de la restricción de la competencia

Rangos establecidos	Indicador 1 (I_1): % contenidos retransmitidos ilegalmente relevantes (Peso: 30%)	Indicador 2 (I_2): % contenidos retransmitidos total (Peso: 30%)
$S_i < 15\%$	1	1
$15\% < S_i \leq 30\%$	2	2
$30\% < S_i \leq 50\%$	3	3
$50\% < S_i \leq 75\%$	4	4
$75\% < S_i$	5	5

Elaboración: ST-CCO.

Indicadores del Criterio de Efecto de la restricción de la competencia

Rangos establecidos	Indicador 3 (I₃): Tasa de crecimiento (Tc), en el período de infracción, de las conexiones en servicio (Peso: 20%)	Indicador 4: (I₄): Tasa de crecimiento (Tc), en el período de infracción, de los ingresos (Peso: 20%)
Tc <= 0%	1	1
0% < Tc <= 5%	2	2
5% < Tc <= 10%	3	3
10% < Tc <= 15%	4	4
15% < Tc	5	5

Elaboración: ST-CCO.



ANEXO N° 02: Señales que involucran un ahorro en costos

N°	Emisiones retransmitidas presuntamente sin autorización por la empresa Cable Mundo S.A.C.	involucra costos
1	LATINA	Sí
2	FOX LIFE	Sí
3	AMERICA TV	Sí
4	PANAMERICANA TV	Sí
5	TV PERU	NO
6	ATV	NO
7	DISNEY CHANNEL	Sí
8	DISNEY JUNIOR	Sí
9	CARTOON NETWORK	Sí
10	ANIMAL PLANET	Sí
11	NATIONAL GEOGRAPHIC	Sí
12	DISCOVERY CHANNEL	Sí
13	TLNOVELAS	Sí
14	FOX SPORTS	Sí
15	ESPN	Sí
16	ATV +	NO
17	COMEDY CENTRAL	Sí
18	WARNER BROS	Sí
19	TELEMUNDO	Sí
20	UNIVERSAL CHANNEL	Sí
21	I SAT	Sí
22	FOX	Sí
23	AMC	Sí
24	BETHEL TELEVISIÓN	NO
25	DISNEY XD	Sí
26	WILLAX	NO
27	AXN	Sí
28	GOLDEN	SÍ
29	RCN TELEVISIÓN	NO
30	CAPITAL TV	NO
31	USMPTV	NO



EMISIONES RETRANSMITIDAS POR CABLE MUNDO	
Latina	National Geographic
Fox Life	Discovery Channel
America TV	TLNovelas
Panamericana TV	Fox Sports
Disney XD	ESPN
Disney Channel	Comedy Central
Disney Junior	Warner Bros
Cartoon Network	Telemundo
Animal Planet	Universal Channel
AXN	I SAT
Golden	Fox
AMC	
23 SEÑALES	

Elaboración: ST-CCO

